

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1159/2017

ACTORA: EVA ALEJANDRINA
ALCÁZAR MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio electoral al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, Eva Alejandrina Alcázar Martínez promovió, directamente ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la *determinación y notificación por la que se declaró improcedente su solicitud individual de registro de aspirante a una candidatura independiente para competir como tal a la Presidencia de la República en las elecciones federales de 2018.*

2. Turno. Por proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente que ahora se

SUP-JDC-1159/2017

resuelve a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente y radicarlo en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación al rubro citado, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g), y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se cuestiona la determinación de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral¹ de declarar improcedente su manifestación de intención de ser registrada como candidata independiente a la Presidencia de la República.

¹ En adelante, DEPyPP.

2. Hechos relevantes

Conforme con lo manifestado por la actora, así como de las constancias de autos, se advierten que los antecedentes del acto reclamado consisten, medularmente, en:

2.1. Inicio del proceso electoral y convocatoria

El ocho de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² declaró el inicio del proceso electoral federal 2017-2018 y aprobó el acuerdo INE/CG426/2017, relativo a la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Presidente de la República, Diputados y Senadores.

2.2. Manifestación de intención

El pasado diecisiete de noviembre, Eva Alejandrina Alcázar Martínez presentó ante al Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual solicitó:

- Se le registrara como aspirante a una candidatura independiente a la Presidencia de la República.
- En el caso de que el registro solicitado fuera improcedente, se le informara, expresamente, si la obtención de formas que apoyaran su solicitud ayudaría a obtener el mencionado registro.

2.3. Respuesta de la DEPyPP

Mediante oficio del siguiente veinticuatro de noviembre, el titular de la DEPyPP comunicó a la hoy actora que su manifestación de intención, además de presentarse sin cumplir con los

² En adelante, CG del INE.

correspondientes requisitos legales y sin anexarse la documentación que se debería de acompañar, tenía el carácter de extemporánea, por lo que no resultaba procedente.

Asimismo, se le informó a la actora que, conforme con el artículo 369, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al día siguiente al que se obtenga la calidad de aspirante, éstos podrían realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, lo que implicaba que, al no haberse obtenido la referida calidad, no se encintaba autorizada para recabar apoyo ciudadano.

2.4. Segunda manifestación de intención

Mediante escrito de treinta de noviembre, la actora solicitó al Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

- Tenerle por presentado tal escrito, que complementaba y sustituía al presentado el anterior diecisiete de noviembre.
- De manera inmediata, se le entregara la respuesta a sus planteamientos hechos en ese escrito, respetando su legítimo derecho de petición.

2.5. Respuesta de la DEPyPP

El seis de diciembre del año en curso, el titular de la DEPyPP, emitió oficio dirigido a la actora, por el cual:

- Tuvo por presentados los escritos de diecisiete y treinta de noviembre, por los que solicitaba fuera registrada como aspirante a candidata independiente a la Presidencia de la República.
- Tal solicitud de registro fue atendida mediante oficio de veinticuatro de noviembre, el cual se adjuntaba.
- Toda vez que en el escrito de diecisiete de noviembre no se manifestó

domicilio para oír y recibir notificaciones, sino un correo electrónico para esos fines, el oficio le fue notificado mediante correo electrónico en fecha del oficio, a la dirección proporcionada.

3. Improcedencia

Con independencia de la posible actualización de una diversa causa de improcedencia, el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, conforme con los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la negativa de su registro como aspirante a candidata independiente a la Presidencia de la República, no se determinó en el oficio de seis de diciembre de este año, sino en el anterior comunicado de la DEPyPP, de veinticuatro de noviembre; el cual no fue impugnado por la actora en tiempo y forma.

De los referidos preceptos, se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, cuando el acto o resolución impugnada, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

En ese sentido, si después de transcurrido el plazo para impugnar una determinación se acude a combatir un diverso acto que es consecuencia directa de aquella, sin alegar vicios propios que

SUP-JDC-1159/2017

genere el acto posterior, el medio de impugnación resultara improcedente³.

En el caso, la actora pretende combatir la determinación de la DEPyPP, de negarle su registro como aspirante a candidata independiente a la Presidencia de la República, según ella, mediante resolución de seis de diciembre pasado.

La pretensión de la actora es que se revoque la referida determinación y se le orden al INE que la registre como candidata independiente a presidenta de la República.

Al efecto, la actora aduce:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de forma clara los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para acceder al derecho de ser votado al cargo de Presidente de la República, sin referir que tal cuestión podría ser regulada y limitada por alguna institución.
- Le causa perjuicio la *resolución de veinticuatro de noviembre* emitida por el INE, ya que no garantiza una esfera de seguridad jurídica y acceso a la participación de los particulares en la vida política del país.
- Los requisitos para ser aspirante a candidata independiente a la Presidencia de la República, son excesivos y se encuentran fuera del alcance de la mayoría de los ciudadanos.
- Se impacta el principio de igualdad, ya que se le pidan trámites

³ Similar criterio se sostuvo en las sentencias de los juicios SUP-JDC-521/2016 y SUP-JDC-12/2017.

Asimismo, es orientadora la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**. Época: Séptima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 9.

sumamente complicados y costosos, la excluye de una situación que, a lo largo de su vida, ha querido hacer.

Conforme con lo expuesto, el aspecto del que se inconforma la actora es la determinación de la DEPyPP de declarar improcedente su solicitud de registro como aspirante a candidata independiente a la Presidencia de la República; determinación que se efectuó mediante oficio de veinticuatro de noviembre, y no mediante escrito de seis de diciembre.

En efecto, como consta en autos, la actora presentó una primera manifestación de intención el diecisiete de noviembre del presente año, a la cual le recayó la referida determinación de veinticuatro siguiente, misma que fue notificada a la propia actora, ese mismo veinticuatro, mediante correo electrónico, dado que no señaló domicilio para tal efecto.

En ese orden, es destacar que la actora presentó una segunda manifestación de intención, el treinta de noviembre, lo cual, valorado conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia⁴, llevan a concluir que la actora tuvo conocimiento del oficio de veinticuatro de noviembre por la cual se le negó el registro solicitado, en el mejor de los casos, ese día treinta.

De esta forma, la actora estuvo en aptitud jurídica de promover juicio ciudadano a efecto de controvertir la referida determinación de veinticuatro de noviembre, entre el uno y cuatro de diciembre, lo que no aconteció, consintiendo de manera tácita tal negativa de registro.

⁴ Conforme con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1159/2017

Por tanto, si bien el acto impugnado de seis de diciembre, se emitió con motivo de la segunda manifestación de intención de la actora, lo cierto es que fue consecuencia de la decisión adoptada el anterior veinticuatro de noviembre por la propia DEPyPP, en el sentido de negar el registro solicitado dada su presentación extemporánea, con cumplirse los atinentes requisitos y no anexar la documentación comprobatoria correspondiente.

Por tanto, el análisis del acto reclamado, oficio de seis de diciembre, no puede llevar a la revocación de la negativa de registro impugnada, ya que tal determinación se efectuó en acto diverso que la actora no controvertió en tiempo y, por tanto, lo consintió.

4. Decisión y efectos

En atención a lo razonado en el presente fallo, y al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que se pretende controvertir un acto consentido, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, **por unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO